



PROCESO EJECUTIVO RADICADO # 54 313 40 89 001 2018 00018 00

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADO : DR. RAUL RUEDA RODRIGUEZ

DEMANDADO : LUIS ALFONSO SILVA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gramalote, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose debidamente inscrita la medida de embargo decretada el pasado 15 de julio de 2020, a fin de materializar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-184907** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, denominado **LOS CUROS**, ubicado en la fracción de Santa Teresita, del municipio de Gramalote, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 38 de la citada norma y la reciente Sentencia STC 22050 del 19/12/2017, Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, que establece:

ALCALDES E INSPECTORES DE POLICIA DEBEN APOYAR LA MATERIALIZACION DE LAS DECISIONES JUDICIALES.

“Los jueces pueden apoyarse de otros servidores del Estado, como alcaldes e inspectores de policía para lograr materializar las disposiciones que adopten. Así lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al ratificar una decisión del Tribunal Superior del Distrito de Buga, en el que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces de Palmira y ordenó al Alcalde Municipal a que disponga lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales.

De esta manera la Corte desvirtuó el argumento del alcalde del Municipio de Palmira, quien se negó a recibir los despachos comisorios que remitieron los juzgados, basándose en una disposición del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) según la cual “los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”.

A juicio de la Corte, la comisión en torno a la materialización de una diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional. Una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración.

La Sala aclara, además, que la realización material de las diligencias de entrega y / o secuestro por cuenta de los inspectores de policía no pueden confundirse con el

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

*Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías
Y Conocimiento.*

arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales.

De acuerdo con el pronunciamiento, "los inspectores de policía cuando son comisionados para la práctica de un secuestro o una diligencia de entrega... sirven de instrumentos de la justicia para materializar ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen". En esa medida, no están "desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa".

Por último, la providencia hace un llamado al Alcalde y a los inspectores de policía, quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y "por lo tanto, cualquier disposición contraria, se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente".

RESUELVE:

PRIMERO: **COMISIONAR** al señor Ingeniero **CRISTOPHER VARGAS RIVEROS**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble rural denominado **LOS CUROS**, el cual se encuentra embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 184907, ubicado en la fracción rural Santa Teresita de la Jurisdicción Municipal de Gramalote, de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO SILVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía NO. 13.171.569. Al comisionado se le faculta ampliamente para que delegue a la autoridad respectiva el cumplimiento de esta comisión y nombrar secuestre, a quien deberá comunicársele la designación conforme lo establece el artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00), los cuales no pueden ser incrementados sin autorización de este Despacho.

CUARTO: Advertir al comisionado para que se de aplicación a las reglas contenidas en el artículo 595 del Código General del Proceso, por tratarse de un bien inmueble.

QUINTO : **REQUERIR** al señor apoderado de la parte ejecutante, para que allegue a este Despacho copia de la escritura publica No. 3660 del 29 de diciembre de 1195, de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote con Función de Control de Garantías
y Conocimiento.

SEXTO : Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso y adjúntese copia de la lista de Auxiliares de la Justicia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Blanca Vianey Luna Pereira', written over a light grey rectangular background.

BLANCA VIANEY LUNA PEREIRA

Juez.